

**ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS
EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE GRANADA, JAÉN Y ALMERÍA
SECCIÓN PROPIA DE HISTORIA DEL ARTE**

**PROPUESTA PARA LA INCLUSIÓN DE UN TÍTULO SOBRE
PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO EN EL REGLAMENTO QUE
DESARROLLE LA LEY 14/2007 DE 26 DE NOVIEMBRE DE
PATRIMONIO HISTÓRICO DE ANDALUCÍA**

Título 0.- PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO.

Artículo 1.- Definición de patrimonio histórico-artístico.

1.- Se entiende por patrimonio histórico-artístico el formado por todos aquellos bienes materiales, muebles e inmuebles, e inmateriales que posean valor artístico o estético.

2.- Está conformado por todas aquellas tipologías y clases de bienes muebles, inmuebles o inmateriales establecidas en la ley para la inscripción de un bien en el Catálogo General del Patrimonio Histórico o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico de Andalucía en las que se reconozca el valor artístico o estético como constitutivo de las mismas. También forman parte del patrimonio histórico-artístico aquellas tipologías que, si bien no incluyen de forma expresa los valores artístico o estético, incorporan bienes que son objeto de estudio de la Historia del Arte, tal y como sucede con algunos bienes integrantes del patrimonio industrial, etnológico o bibliográfico.

Artículo 2.- Práctica científica y profesional.

1.- Cualquier actuación que se realice sobre un bien integrante del patrimonio histórico-artístico que implique la realización de trabajos de descripción, análisis o valoración patrimonial del mismo se llevarán a cabo conforme a la metodología científica de la Historia del Arte. Todo ello sin menoscabo de aquellas otras actuaciones que requieran la aplicación de cualquier otra metodología científica dada la ineludible interdisciplinariedad que requiere toda acción tutelar.

2.- Se entiende por metodología histórico-artística aquella considerada como propia por la disciplina de la Historia del Arte, en particular todos aquellos métodos de estudio desarrollados sobre una obra de arte con el objetivo de identificar sus cualidades artísticas y significación histórica desde diferentes perspectivas (formalista, estilística, histórica, técnico-material, iconográfica, sociológica, biográfica, etc.)

3.- Se entiende por obra de arte aquel objeto o creación humana considerados como tales por la Historia del Arte. De forma general se entenderán como objetos artísticos todos aquellos bienes muebles o inmuebles creados por el hombre que dispongan de elementos o cualidades formales o expresivas o generen una percepción y emoción estética. Así mismo se considerarán objetos artísticos aquellas creaciones o representaciones de carácter inmaterial que dispongan de valor artístico o estético.

4.- La formalización de la actividad científica propia de la Historia del Arte que se desarrolle sobre el patrimonio histórico-artístico se realizará fundamentalmente a través de la emisión de un informe histórico-artístico. En aquellos casos en los que se considere oportuno, la emisión de este informe podrá sustituirse por la presencia de un historiador del arte en la actividad tutelar de la que se trate. Cuando esta actividad la desarrolle personal de la Consejería competente podrá ser ejercitada tanto por un historiador del arte como, en su caso, por un conservador de patrimonio histórico, con perfil de Historia del Arte.

5.- Son competentes para la emisión de informes histórico-artísticos o para participar como historiadores del arte en las labores de tutela, aquellos titulados o graduados en Historia del Arte que acrediten formación especializada en Patrimonio Histórico y que estén colegiados en las Secciones de Historia del Arte de los Colegios de licenciados y doctores en Filosofía y Letras y en Ciencias. Esta sección (que podrá sustituirse por un colegio profesional específico de Historia del Arte) será la que represente oficialmente y avale científicamente a los historiadores del arte en las labores patrimoniales y deberá ser considerada como el Colegio Profesional en los arbitrios periciales y cualquier otra acción relacionada con cuestiones profesionales.

6.- Los graduados o licenciados en Historia del Arte están capacitados para realizar aquellas actividades en las que, careciendo de una específica y excluyente adscripción profesional, acrediten disponer de la formación y experiencia profesional exigida legalmente para realizarla. En particular, la restauración y conservación de bienes muebles e inmuebles histórico-artísticos.

Artículo 3.- El informe histórico-artístico. Definición y contenidos.

1.- Se entiende por informe histórico-artístico el documento técnico-científico en el que se analizan y describen los elementos y contenidos artísticos de un bien en su contexto histórico, tanto los originarios como los incorporados a lo largo de su evolución histórica, con el objetivo de identificar los valores patrimoniales susceptibles de protección. Su formalización podrá realizarse en cualquier formato convencional o electrónico y deberá cumplir cuantas exigencias formales, procedimentales o de contenido que establezca el colegio profesional o sección de historiadores del arte.

2.- Todo informe histórico-artístico contendrá obligatoriamente contenidos de descripción, análisis y valoración del objeto artístico. Igualmente todos los informes deberán incluir un dictamen que determine con claridad y precisión las determinaciones o recomendaciones del mismo. La diferencia entre los diferentes tipos de informes radicará en el objetivo exigido por la actividad tutelar a desarrollar sobre el bien.

3.- Contenidos de los informes. Los contenidos que, con independencia del grado de desarrollo y detalle que tengan en cada caso, deben incorporar todos los informes son:

- a) Descripción. Se entiende como el registro y verificación de forma escrita, gráfica y planimétrica del estado en el que se encuentra un bien en el momento de realizar la actividad tutelar. Contendrá como mínimo los siguientes aspectos:
 - Denominación completa e identificación geográfica y jurídica del bien.
 - Descripción y denominación terminológica precisa de todos los espacios y elementos artísticos del bien, incluyendo su estado de conservación y referencias al entorno.
 - Representación planimétrica y reportaje fotográfico o audiovisual completos.

- b) Análisis. Se entiende como el estudio de todos los elementos y contenidos artísticos del bien desde los diferentes métodos de la Historia del Arte. Este estudio abarcará desde la fase constructiva o creativa originaria hasta la actualidad, identificando con claridad las diferentes etapas que han conformado la evolución histórica del bien, incluidos los trabajos de restauración a los que haya sido sometido. Contendrá como mínimo los siguientes aspectos:
 - Autor o autores que han intervenido en todas las fases históricas del bien.

- Datación cronológica precisa de cada una de las fases constructivas o creativas del bien. Se realizará para el bien en su conjunto y para aquellos elementos del mismo con entidad propia o autoría independiente.
 - Estilo o sucesión de estilos a los que corresponda el bien.
 - Usos históricos y actuales. Preparación y desarrollo de la visita pública.
 - Régimen de protección urbanístico y patrimonial. Nivel de protección.
 - Estado de conservación con la identificación de patologías y causas de las mismas.
 - Significación histórica y cultural del bien en su conjunto y en cada una de sus fases históricas.
 - Significación artística del bien o de sus elementos más representativos en su conjunto y en cada una de sus fases históricas.
- c) Valoración. Consiste en determinar la relevancia patrimonial del objeto artístico en su conjunto o de algunos de sus elementos constitutivos con el objetivo de justificar y determinar su protección. Contendrá como mínimo los siguientes aspectos:
- Relevancia artística dentro del estilo o estilos a los que corresponda la obra.
 - Relevancia artística en relación a la tipología, autoría, técnicas artísticas y demás elementos comparativos de carácter artístico.
 - Relevancia artística relativa dentro del marco geográfico en el que se sitúa.
 - Relevancia histórica y cultural respecto al bien en su conjunto y a cada una de las fases históricas del bien.
 - Relevancia social o patrimonial: memoria e identidad colectiva, conocimiento histórico, marco vital, etc.
- d) Dictamen. Constituye la conclusión del informe y debe incorporar con claridad y precisión las determinaciones o recomendaciones derivadas del estudio realizado en virtud del tipo de informe requerido. La administración en cada caso determinará el carácter vinculante o no de dicho informe que, en todo caso, compromete al autor en función de lo establecido para la labor de los expertos por la legislación de enjuiciamiento civil.

Artículo 4.- Tipos de informes histórico-artísticos.

1.- Con independencia de los contenidos que de forma general deben disponer todos los informes histórico-artísticos y recogidos en el artículo anterior, éstos deberán adaptarse al tipo de acción tutelar emprendida por la administración competente, así

como a las exigencias concretas requeridas en su caso por la misma. En este sentido, se identifican los siguientes tipos de informes histórico-artísticos:

- a) *Informe histórico-artístico de catalogación.* Su cometido es asignar el nivel o categoría de protección que le corresponda al bien artístico objeto de estudio.
- b) *Informe histórico-artístico de intervención.* Su cometido es determinar los criterios de intervención tanto para el bien artístico en su conjunto objeto de estudio como para sus elementos constitutivos.
- c) *Informe histórico-artístico de difusión.* Su cometido es elaborar contenidos del bien artístico objeto de estudio que permitan la difusión científica o divulgativa del mismo a la sociedad.
- d) *Informe histórico-artístico de peritación.* Su cometido es determinar el impacto producido en el bien artístico objeto de estudio por alguna actividad, acción u hecho realizado sobre ellos.
- e) *Informe histórico-artístico de expertización.* Su cometido es determinar la autenticidad o autoría del bien artístico objeto de estudio, así como su tasación económica.

Artículo 5.- Obligación de emitir el informe histórico-artístico.

1.- De forma general, en cualquier acción tutelar desarrollada sobre un bien histórico-artístico en la que sea preceptiva la intervención de la administración competente en materia de patrimonio histórico (ejecución, autorización, supervisión, colaboración, información, etc.) será obligatoria la emisión de su correspondiente informe histórico-artístico. Esta obligación podrá ser suplida por la presencia de un historiador del arte en el proceso de toma de decisiones sobre la actividad de la que se trate.

Con independencia de en cuantas actuaciones la administración competente pueda exigir la emisión de un informe histórico-artístico, lo será en los siguientes casos:

- a) Se requerirá un *informe histórico-artístico de catalogación* en todos los expedientes de inscripción o cancelación de bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz, incluidos los que se realicen en virtud de las Disposiciones Adicionales quinta y sexta. También, en todos los expedientes de inscripción o descatalogación de dichos bienes en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, así como en todos aquellos que se incluyan en el Catálogo de los diferentes planes urbanísticos y territoriales.
- b) Se requerirá un *informe histórico-artístico de intervención* en todos los trabajos de conservación, rehabilitación y restauración que se realicen sobre cualquier

bien integrante del patrimonio histórico-artístico incluido tanto en el Catálogo General como en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico-Artístico. La exención por parte de la administración competente del deber de presentar un proyecto de conservación no se extenderá en ningún caso al informe histórico-artístico, que será exigible en todos los casos. También será obligatorio en aquellas intervenciones de rehabilitación o semejantes que se realicen sobre un bien histórico-artístico incluido en los catálogos urbanísticos. Así mismo será preceptiva su emisión en las intervenciones realizadas sobre espacios públicos de carácter histórico-artístico.

- c) Se requerirá *informe histórico-artístico de difusión* en aquellos proyectos de interpretación, puesta en valor, difusión o divulgación que requieran la autorización de la administración de cultura.
- d) Se requerirá un *informe histórico-artístico de peritación* en todas aquellas acciones relacionadas con el cumplimiento del deber de conservación, mantenimiento y custodia, en particular, en la determinación de la necesidad de llevar a cabo órdenes de ejecución y en las declaraciones de incumplimiento de obligaciones de cara a iniciar la expropiación; en la acreditación de las intervenciones de emergencia; para dictaminar la pertinencia o no de un remodelación urbana en los conjuntos históricos; en las autorizaciones para desplazamientos o remociones; para determinar las demoliciones en los expedientes de ruina y demás casos en los que se produzcan éstas; para el restablecimiento del orden jurídico perturbado; para la desvinculación de un bien mueble y la designación del depósito forzoso; para la estimación del valor cultural de una donación o legado; para el traslado de bienes muebles por razones de urgencia; para la cesión de uso y explotación de bienes y cualquier otra actuación que se considere oportuna por parte de la administración.
- e) De forma general, será necesario la emisión *del informe histórico-artístico de peritación* en aquellas acciones que emprenda la administración competente tendentes a evaluar la infracción cometida sobre el patrimonio histórico-artístico y fijar las correspondientes sanciones o responsabilidades por parte del infractor. Así mismo se requerirá este informe en aquellas labores propias de los inspectores de patrimonio en los que deba evaluarse el grado de impacto producido por cualquier acción u omisión sobre un bien histórico-artístico, lo cual podrá suplirse si las labores de inspección la realiza un historiador del arte.
- f) Se requerirá también un *informe histórico-artístico de peritación* en todas aquellas actividades tanto públicas como privadas sometidas a evaluación de impacto ambiental según la Ley 7/1994, de 18 de mayo de 1994, de Protección Ambiental de Andalucía, tal como se detalla en su Anexo 1, o legislación que a este respecto se apruebe con posterioridad.
- g) Se requerirá un *informe histórico-artístico de expertización* para las operaciones de tanteo y retracto, liberación de las órdenes de ejecución, arbitrio pericial,

adquisición de bienes histórico-artísticos, dación en pago, exportación y expropiación.

Artículo 6.- Técnicas de análisis.

1.- Para la realización de los informes histórico-artísticos, y dentro de la irrenunciable utilización del bien objeto de estudio como fuente documental, se permitirá la aplicación de aquellas técnicas de análisis que se consideran propias o aplicables por la Historia del Arte, en particular la realización de catas en la superficie del bien, con la intención de identificar y localizar técnicas constructivas, materiales utilizados, elementos artísticos ocultos, distribución de espacios y demás aspectos que permitan llevar a cabo la descripción, análisis y valoración patrimonial del bien objeto de estudio.

Artículo 7.- Acceso a los bienes para la realización de los informes.

2.- La administración competente deberá facilitar al responsable del informe histórico-artístico el estudio directo del bien, posibilitando, en el caso de inmuebles, el acceso a todos los espacios o dependencias del mismo, así como la realización de aquellos análisis que se consideren oportunos. Para ello será necesario la presentación de un proyecto de investigación en el que se detallen los objetivos y alcance del estudio, las técnicas de análisis a utilizar y los lugares en los que se vayan a aplicar.

3.- Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedores de bienes inscritos o susceptibles de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía o en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz permitirán el acceso a los responsables del informe histórico-artístico para la realización del mismo según lo establecido en el proyecto de investigación. En el caso de bienes muebles, podrán depositar el bien objeto de estudio en un centro público que reúna las condiciones para la adecuada conservación del mismo por un periodo máximo de un mes para la realización del informe.

Artículo 8.- Presentación y seguimiento del informe histórico-artístico.

1.- Los informes histórico-artísticos deberán presentarse de forma previa a la autorización de la actividad tutelar a realizar y de forma conjunta e integrada con el resto de informes o documentación requerida.

2.- En el caso de los informes histórico-artístico de intervención, la entrega previa no se considerará definitiva, ya que será necesario incorporar aquella información o contenidos resultantes del proceso de intervención, por lo que a la terminación de la obra deberá procederse a la entrega del informe final.

3.- Para garantizar la recogida y estudio de la información durante la ejecución de la intervención, será necesario realizar un seguimiento por parte del autor o autores del informe durante toda la obra.

4.- En el caso de que en el transcurso de la obra apareciera una información relevante que exigiera un cambio en el dictamen del informe y, por tanto, influyera decisivamente en los trabajos de intervención, deberá ser notificado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la administración competente para que, si lo considera oportuno, exija la paralización de las obras y la presentación de un proyecto modificado de intervención, en el que se incluiría, y según los plazos que se estimen convenientes, el nuevo informe histórico-artístico.

Artículo 9.- Derechos de autor y publicidad.

1.- La propiedad intelectual de los informes histórico-artísticos corresponde a los autores de dichos informes. No obstante, en el caso de que estos informes sean financiados por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico podrán cederse los derechos de explotación a esta administración durante un periodo de cinco años. A solicitud del autor intelectual del informe histórico-artístico, la Consejería competente podrá autorizar la divulgación o comercialización parcial o total de los contenidos de dicho informe.

2.- En aquellas acciones, proyectos o actuaciones, en especial, las intervenciones de restauración, conservación y rehabilitación, de los cuales se informe públicamente de su realización (valla en la obra, anuncio en medios de comunicación, etc.), deberá aparecer dentro del equipo facultativo responsable de la actuación el historiador del arte que haya participado en la misma.

Artículo 10.- Seguro de responsabilidad civil.

1. El autor/es del informe histórico-artístico tiene el deber de suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional cuya cobertura sea suficiente para garantizar los riesgos que pudieran derivarse de la ejecución de los trabajos, así como un seguro de accidentes para todo el personal participante en la actividad que no tenga cubierto

dicho riesgo. El incumplimiento de esta obligación conllevará la invalidación del informe realizado.

Artículo 11.- Presencia de los historiadores del arte en los órganos de la administración.

1. Será preceptiva la presencia de Historiadores del Arte, y en un número correspondiente al porcentaje y relevancia de los bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico tutelados, en los órganos tanto ejecutivos como consultivos, centrales y periféricos, que componen la administración tutelar del Patrimonio Histórico en Andalucía.

2.- La histórica carencia de historiadores del arte en estos órganos ejecutivos y consultivos, especialmente en las Delegaciones Provinciales de Cultura y en los órganos centrales de la Dirección General de Bienes Culturales, requerirá la elaboración de un plan de dotación de historiadores del arte que, en un plazo de cinco años, permita reducir drásticamente esta carencia acercando de forma paulatina el número de historiadores del arte al porcentaje que constituye el patrimonio histórico-artístico dentro del Patrimonio Histórico andaluz.

Artículo 12.- Presencia de los historiadores del arte en las Instituciones del Patrimonio Histórico.

1. Será preceptiva la presencia de Historiadores del Arte, y en un número correspondiente al porcentaje de bienes histórico-artísticos tutelados, en las diferentes instituciones del Patrimonio Histórico (Espacios Culturales y Enclaves), especialmente cuando incluyan algún Monumento o Jardín Histórico. Esta presencia se referirá al equipo técnico o profesional de la institución y será extensible también a los órganos de gestión cuando éstos estén conformados por criterios disciplinares. Esta presencia proporcional de historiadores del arte será aplicable al equipo redactor de los proyectos de creación de los espacios culturales o enclaves, así como de los planes directores que se redacten para su planificación y gestión, incluyendo el de la RECA.

Artículo 13.- El patrimonio histórico-artístico en los instrumentos urbanísticos y territoriales.

1.- En la elaboración de cualquier instrumento urbanístico y territorial o plan o programa sectorial sobre el cual la administración competente en materia de

patrimonio histórico tenga que emitir algún tipo de informe parcial o completo, sea o no vinculante, será preceptiva la participación de historiadores del arte en el equipo redactor en proporción con el número y relevancia de los bienes histórico-artísticos que sean objeto de regulación por el plan y con participación en todos los contenidos propositivos, descriptivos y normativos del mismo. La administración podrá exigir que se justifique el número de historiadores del arte participantes en función del patrimonio histórico-artístico afectado por el instrumento urbanístico.

2.- En las Comisiones Técnicas municipales que obligatoriamente deberán crear los municipios para poder solicitar la delegación de competencias de los planes de protección, la presencia de los historiadores del arte deberá ajustarse a la proporción y relevancia de los bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico sujetos a ordenación por el plan.

3.- Las fichas de catálogo de los planes urbanísticos deberán incorporar como valor o tipología de bien el *patrimonio histórico-artístico*, incluyendo en él todos aquellos bienes muebles o inmuebles, así como bienes inmateriales, que tengan como valor principal el artístico o estético. Esta tipología de bien podrá sustituirse o subdividirse en otras (patrimonio arquitectónico, urbano, paisajístico, tipológico, etc.) siempre que la metodología científica para su estudio sea la de la Historia del Arte con su correspondiente adscripción profesional.

4.- Las fichas de catálogo de los bienes histórico-artístico se considerarán, a efectos de determinar los criterios de intervención, sólo como directrices orientativas. La determinación exacta de los valores tanto del bien en su conjunto como de los elementos constitutivos, así como de los criterios de intervención en los bienes objeto de catalogación, se determinarán a través del *informe histórico-artístico de intervención* que obligatoriamente deberá incluir el proyecto de intervención exigido legalmente. Todos los documentos de planeamiento deberán incluir entre sus determinaciones este requerimiento, que será aplicable a todos los niveles de catalogación establecidos en el plan.

5. Para la elaboración de los planes de descontaminación visual será preceptiva o la participación de un historiador del arte o, en su caso, la emisión de un informe histórico-artístico de impacto que evalúe el cumplimiento en dicho plan de lo establecido en la legislación para la contaminación visual o perceptiva.

Art. 14. Difusión y turismo cultural. El carnet de guía histórico-artístico.

1.- La difusión, divulgación o cualquier otra actividad tendente a trasladar los valores y contenidos patrimoniales de un bien integrante del patrimonio histórico-artístico a la sociedad, sea con un carácter gratuito u oneroso, deberá someterse a las exigencias científicas y metodológicas de la Historia del Arte, siendo los responsables de su aplicación los graduados o licenciados en esta disciplina.

2.- Para reconocer y reglamentar esta actividad la administración competente otorgará a los historiadores del arte que lo soliciten un *carnet de guía histórico-artístico*. Los requisitos establecidos para la consecución de este carnet son los siguientes:

- a) El historiador del arte deberá acreditar formación específica en materia de difusión en Patrimonio Histórico o museos.
- b) Se deberá presentar un proyecto de difusión por parte del profesional responsable, y avalado por el propietario o titular del bien sobre el que se quiera realizar la actividad, que será evaluado, en el plazo de dos meses, por la administración competente. En él deberán consignarse los recorridos de la visita, los profesionales participantes, precio y horarios, las medidas tomadas para garantizar la conservación y seguridad del bien y de los visitantes y cuantas otras cuestiones sean necesarias para evaluar la viabilidad e idoneidad del proyecto de difusión.
- c) El proyecto de difusión podrá realizarse de forma individual para un bien o de forma conjunta para varios bienes. El proyecto de difusión de conjunto se diferenciará de las rutas culturales, las cuales requerirán un proyecto independiente.
- d) El carnet tendrá una validez limitada sólo para la actividad solicitada en el proyecto de difusión, concluyendo su vigencia cuando concluya dicha actividad. No obstante, se podrá emitir un carnet con vigencia anual en casos de actividad continuada.

3.- Podrán desarrollar actividades de difusión en bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico cualquier profesional del patrimonio siempre que quede justificada su presencia en el proyecto de difusión que, en todo caso, deberá contar con un historiador del arte como profesional responsable.

4.- Los guías turísticos acreditados legalmente como tales podrán realizar su labor sobre bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico siempre que cumplan o respeten los requisitos establecidos en el apartado anterior. Aquellos guías que estén ya acreditados y no cumplan con estos requisitos podrán solicitar a la administración una convalidación de su capacitación profesional para realizar las actividades de

difusión aquí reglamentadas. Por orden de la Consejería competente se determinarán los criterios para acceder a esta convalidación.

Granada, 01 de diciembre 2009.

AUTORES DEL INFORME

José Castillo Ruiz. Profesor titular de Historia del Arte de la Universidad de Granada.

Javier Gómez Jiménez. Historiador del Arte y Máster en Arquitectura y Patrimonio Histórico.